

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ESTACION CENTRAL**

PROCESO 17794-MAB-2013

ESTACION CENTRAL, tres de junio de dos mil catorce

VISTOS. Que el escrito de fojas 54 y siguientes, que En lo principal, denuncia infraccional; En el primer otrosí, se hace parte; En el segundo otrosí, personería y custodia en secretaria; En el tercer otrosí, acompaña documentos en forma legal; En el cuarto otrosí, solicitud que indica; En el quinto otrosí, patrocinio y poder; de fecha 12 de agosto de 2013; por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en que participaron:

1.- **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, Director (s) Regional Metropolitano de Santiago, quien otorga patrocinio y poder a los abogados, Gabriela Millaquén Uribe, Catalina Cárcamo Suazo, Silvia Prado Durán, Claudia Fajardo Valdebenito, Javier Godoy Harb, Víctor Villanueva Paillavil y José Luis Pismante Araos, y poder a los habilitados de derecho, Erick Vásquez Cerda, Erick Orellana Jorquera y **Denisse Reyes Muñoz**, domiciliados en Teatinos 333, Piso 2, Santiago;

MAURICIO ANDRES SANCHEZ TOLEDO, cédula de identidad 16.121.462-0, domiciliado en Coronel Godoy 175, Estación Central, otorga patrocinio y poder al abogado, René Eduardo Sottolichio Rojas y poder a los habilitados de derecho, Pablo Marcelo Saffirio Espinoza, Pablo Ignacio González Rojas y **Nicole Andrea Tapia Muñoz**, domiciliados en Matías Cousiño 150, Santiago;

NEWCO MOTOR CHILE S.A., representada por José Saval Galiana y/o Francisco Javier Errazuriz Domínguez, domiciliados en Avenida Américo Vespucio 1561, Piso 8, Vitacura, representado el primero por el abogado, **Pablo Ramón Méndez Soto**, domiciliado en Valentín Letelier 1392, oficina 52, Santiago;

DITALCAR S.A., representada por Humberto Leone Norris, domiciliados en Avenida Las Condes 8127, Las Condes, representado por el abogado, Patricio Ríos Díaz, quien otorga poder a la abogada, **Ingrid Pérez González**, domiciliados en Alfredo Barros Errázuriz 1953, oficina 501, Providencia.

2.- Que la denuncia infraccional de fojas 54 y siguientes, da cuenta de presunta infracción a la Ley N°19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que Mauricio Andrés Sánchez Toledo,



compró un automóvil a la concesionaria Ditalcar S.A. de Newco Motor Chile S.A., el cual ha tenido problemas mecánicos y de funcionamiento.

3.- Que a fojas 67 y siguientes, Mauricio Andrés Sánchez Toledo, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Newco Motor Chile S.A. y Ditalcar S.A.

4.- Que a fojas 147, presta declaración indagatoria, Pablo Ramón Méndez Soto, quien señala que se presenta como apoderado de Newco Motor Chile S.A., respecto a los hechos, no teníamos conocimiento de éstos, ya que el vehículo fue vendido por Ditalcar S.A., distribuidor de la marca Chery, importado por mi representada y atendido en los talleres de esta misma.

5.- Que a fojas 170 y siguientes, Humberto Leone Norris, por Ditalcar S.A., presenta escrito que En lo principal, formula declaración indagatoria por escrito; Primer otrosí, personería y patrocinio y poder.

6.- Que a fojas 237 y siguientes, se celebra comparendo de contestación y prueba con la asistencia de Denisse Reyes Muñoz por Sernac, Pablo Saffirio Espinoza y Pablo González Rojas por Mauricio Sánchez Toledo, Patricio Ríos Díaz e Ingrid Pérez González por Ditalcar S.A. y Pablo Méndez Soto por Newco Motor Chile S.A. La parte de Sernac, ratifica denuncia infraccional. La parte demandante de Mauricio Sánchez Toledo, ratifica la demanda de indemnización de perjuicios. La parte demandada de Ditalcar contesta por escrito la querrela y demanda, rechazando ambas con costas. La parte demandada de Newco Motor, contesta la denuncia infraccional del Sernac. Llamadas las partes a conciliación, en vías de un avenimiento, las partes vienen en suspender de común acuerdo el presente comparendo.

7.- Que a fojas 240 y siguientes, Pablo Saffirio Espinoza por Mauricio Sánchez Toledo, Patricio Ríos Díaz por Ditalcar S.A. y Pablo Méndez Soto por Newco Motor Chile S.A., presentan escrito que En lo principal, avenimiento; En el primer otrosí, solicitan copia autorizada.

8.- Que a fojas 243 y siguientes, se continúa comparendo de contestación y prueba con la asistencia de Erick Vásquez Cerda por Sernac, Pablo Saffirio Espinoza y Pablo González Rojas por Mauricio Sánchez Toledo, Patricio Ríos Díaz por Ditalcar y Pablo Méndez Soto por Newco Motor Chile S.A. Llamadas las partes a avenimiento, presentan por escrito el avenimiento. El Tribunal resuelve, téngase presente el avenimiento, y apruébese en todo lo que no sea contrario a derecho. El Sernac no se opone. El Tribunal decreta que pasen los autos para fallo.

CONSIDERANDO.

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL.



PRIMERO. Que los hechos denunciados a fojas 1 y siguientes y sometidos al conocimiento de este Tribunal, hechos basados en presunta infracción a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores número 19.496, consiste en determinar si la empresa Ditalcar S.A., concesionaria de automóviles marca Chery, de Newco Motor Chile S.A., ha incurrido en responsabilidad o no al proveer un automóvil marca Chery, modelo Fulwin Sport GLX, Chasis LVVDB11B0CD194002, Motor SQR477FJACD00153, Color rojo metalizado, año comercial 2013, con desperfectos en su funcionamiento, al denunciante, Mauricio Andrés Sánchez Toledo.

SEGUNDO. Al mérito de la prueba documental acompañada por la parte denunciante a fojas 1 y siguientes y fojas 70 y siguientes, las cuales permiten a este sentenciador, apreciar la existencia de los desperfectos existentes en el automóvil individualizado precedentemente, otorgándoles el valor de plena prueba, además de permitir determinar la existencia del vínculo proveedor-consumidor entre las partes de Ditalcar S.A. de Newco Motor Chile S.A. y Mauricio Andrés Sánchez Toledo.

TERCERO. Que las declaraciones indagatorias prestadas por las partes no son contradictorias en cuanto al hecho principal denunciado, hecho consistente en la existencia del vehículo marca Chery, modelo Fulwin Sport GLX, Chasis LVVDB11B0CD194002, Motor SQR477FJACD00153, Color rojo metalizado, año comercial 2013, con desperfectos en su funcionamiento, por lo que los hechos denunciados se establecen.

CUARTO. Que según lo expresado por la parte denunciante a fojas 54 y siguientes de autos, las declaraciones indagatorias prestadas por las partes, al mérito de los documentos acompañados por la parte denunciante y demandante, que los hechos denunciados no son desvirtuados por la parte denunciada de Ditalcar S.A. y de Newco Motor Chile S.A., por lo que los hechos denunciados se establecen y con todo apreciados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador determinar que entre las partes de Mauricio Andrés Sánchez Toledo y Ditalcar S.A. y Newco Motor Chile S.A., se celebró un contrato de compraventa, contrato que no se respetó por la parte proveedora y denunciada de autos, Ditalcar S.A. y Newco Motor Chile S.A., en cuanto a la entrega en buenas condiciones funcionamiento del vehículo marca Chery, modelo Fulwin Sport GLX, Chasis LVVDB11B0CD194002, N°Motor SQR477FJACD00153, Color rojo metalizado, año comercial 2013, a la parte consumidora de Mauricio Andrés Sánchez Toledo. Por lo tanto y según lo expuesto, se determina la responsabilidad de Ditalcar S.A. y Newco Motor Chile S.A., quien actuando como proveedor de bienes no respetó los términos y condiciones conforme a las cuales celebró el contrato de compraventa,



causando un perjuicio a la parte denunciante, al no realizar la entrega del vehículo ya individualizado en buenas condiciones de funcionamiento, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 3° letra e) y artículo 12 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores número 19.496, normas sancionadas en el artículo 24 del citado cuerpo legal.

EN EL ASPECTO CIVIL.

Con relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 67 y siguientes, por Mauricio Andrés Sánchez Toledo, en contra de Ditalcar S.A. y Newco Motor Chile S.A., este sentenciador no se pronunciara a su respecto en atención al avenimiento celebrado por las partes y acompañado a la audiencia de comparendo de contestación y prueba celebrado a fojas 243 y siguientes.

CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1° y 3° LETRA E) DE LA LEY NUMERO 19.496 y ARTICULO 14 DE LA LEY NUMERO 18.287 Y DEMAS NORMAS PERTINENTES, SE RESUELVE: 1° Condénese a Ditalcar S.A., representada legalmente por Humberto Leone Norris o por quien detente dicha representación al momento de la notificación de la presente sentencia y a Newco Motor Chile S.A., representada legalmente por José Saval Galiana o por quien detente dicha representación al momento de la notificación de la presente sentencia, al pago en forma solidaria de la multa ascendente a 4 U.T.M. (Cuatro unidades tributarias mensuales). Si no pagaren dicha multa dentro de quinto día de notificados, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra, por cada quinto de la multa impuesta, por vía de sustitución y apremio.

2° Cada parte pagara sus costas.

Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor

Anótese y Notifíquese.

Rol 17794-mab-2013

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **KAREM CHAHUAN MANZUR**, Secretaria Titular

